REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXV - Nº 129 Bogotá, D. C., miércoles, 6 de abril de 2016 EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 5 de 2015

Doctor:

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA

Vicepresidente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente me permito rendir ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, en el que fui designado ponente. Con la finalidad de rendir el referido informe, se desarrollarán los siguientes acápites:

1. Contenido del proyecto de ley

2. Antecedentes legislativos y trámite legislativo del proyecto

3. Consideraciones del ponente

4. Pliego de Modificaciones

5. Proposición

6. Texto propuesto

1. **Contenido del proyecto de ley**

El Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara pretende que los municipios donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos establezcan el programa social curaduría cero para adelantar el trámite de reconocimiento de las edificaciones de los barrios legalizados y las notarías del respectivo municipio expidan de manera gratuita la escritura pública de titulación de predios particulares para los casos que señalará la ley, lo cual le permitirá al propietario aplicar a los programas de mejoramiento de vivienda tener acceso a créditos o enajenar la vivienda, generando de esta manera estabilidad y progreso para las familias.

1.1 **De la exposición de motivos**

En la exposición de motivos del proyecto de ley radicado se expone en un primer momento el concepto que establece la Constitución Política de 1991 que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana, en la solidaridad y en la prevalencia del interés general. De tal manera que el Estado no solo se basa en el principio de legalidad, sino también en un Estado Social que rompe el esquema clásico de la igualdad formal, para proyectarse en la efectividad de la igualdad material, promoviendo, las condiciones mínimas materiales de existencia de los individuos.

Así mismo, la Carta Política señala que entre los fines esenciales del Estado está en el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes contemplados en la Constitución.

Por su parte, el artículo 209 de la Constitución Política de 1991 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Para materializar estos principios, las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En virtud de lo anterior, nuestro Estado de Derecho obliga las autoridades a dinamizar todo un conjunto de acciones positivas tendientes a hacer efectivos los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en el Bloque de Constitucionalidad, entre estas las acciones tendientes a materializar el derecho a una vivienda digna.

El derecho que tiene toda persona de lograr un nivel de vida adecuado que le garantice una vivienda digna aparece contemplado en casi todas las constituciones de las naciones; en Colombia, la Constitución Política de 1991 reconoce en el artículo 51 el derecho que les asiste a todos los colombianos de tener una vivienda digna, así: "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda".

De acuerdo con la redacción de este artículo, se distinguen varios aspectos relacionados con este derecho, primero se hace evidente el reto que tienen las autoridades estatales para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, pues es notoria la crisis de vivienda que presenta actualmente el país y la precariedad en que viven muchas familias por la carencia de condiciones dignas en sus hogares.

Adicionalmente, se trae a colación jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto de los conceptos de vivienda digna, de lo cual se puede extractar que el derecho a la vivienda digna no puede desconocerse, ya que este guarda estrecha relación con la dignidad humana, por ser la vivienda una necesidad humana básica que debe ser satisfecha al individuo para que pueda desarrollar su proyecto de vida en condiciones dignas, que no solo implica tener un techo, sino que la vivienda sea segura, con condiciones de salubridad y con servicios públicos. La dignidad que se predica de este derecho no se reduce a una concepción ideal, sino que involucra la noción de habitabilidad, se espera que la vivienda tenga unas condiciones salubres, funcionales y seguras, comportando responsabilidad de estabilidad, calidad, titularidad por parte del Estado y de los urbanizadores.

El acelerado incremento de la informalidad, la precariedad ambiental, urbanística y socioeconómica que caracteriza el desarrollo urbanístico de las ciudades hace parte de la realidad colombiana, generando en gran medida focos de inseguridad, marginalidad y violencia en sectores como las periferias. Tal situación suele estar asociada a factores como la pobreza, la violencia, el desplazamiento forzado, los desastres naturales, entre otros.

Lo anterior se manifiesta con la aparición de asentamientos humanos conformados por viviendas de interés social, quienes adquieren en la mayoría de los casos de forma ilegal la tenencia del suelo; estas dificultades vienen acompañadas con problemas de inestabilidad, amenaza y riesgo del suelo que habitan, ya que muchos de estos asentamientos se encuentran establecidos en los bordes de la escarpa o en áreas de protección ambiental.

Los asentamientos humanos provienen de desarrollos urbanísticos no planificados, es decir, que no cumplieron con los requisitos de ley a los cuales se somete toda construcción legal, esto es, tramitar una licencia de construcción o urbanización y acatar las obligaciones que de ella se derivan, como lo son modificación, demolición de edificaciones, loteo o subdivisión de predios, el reforzamiento estructural, aplicar las normas de sismorresistencia, respetar aislamientos, áreas de cesión, perfiles viales, intervención y ocupación del espacio público; lo anterior, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación.

Por el contrario, los asentamientos humanos en la mayoría de los casos son promovidos por un urbanizador ilegal, que por lo general es el propietario del terreno, quien a partir de un esquema básico de loteo realiza la venta de los predios a personas de escasos recursos económicos, quienes desconocen las normas urbanísticas para la construcción y aquellas relacionadas con la transferencia del derecho de dominio de la propiedad, aprovechándose de la buena fe de sus compradores. La mayoría de las personas que adquieren estos terrenos cuentan simplemente con promesas de venta de los predios o con algún documento privado de pago de anticipos que entregaron para asegurar la compra del lote.

Estos desarrollos urbanos, al margen de los lineamientos del ordenamiento territorial, presentan una serie de problemáticas que no solo radican en la densificación de la vivienda autoconstruida sin las condiciones técnicas que garanticen su sustentabilidad ambiental, funcional y frente a las amenazas naturales, sino que constituyen una cadena de degradación urbana por la falta de acceso a la infraestructura vial en algunos sectores y el bajo o nulo suministro de servicios públicos domiciliarios. Aunado a esto, es evidente que al no existir procesos de planificación urbana en aquellos asentamientos subnormales, no hay generación de espacio público suficiente y digno que le permita a la población de escasos recursos económicos acceder fácilmente a la recreación, acentuando las condiciones de marginalidad y reduciendo el bienestar social de sus habitantes.

En el Plan Nacional de Desarrollo denominado hacia un Estado Comunitario aprobado por la Ley 812 de 2003, en su artículo 99 estableció dos prohibiciones respecto de los asentamientos originados en invasiones, loteos y edificaciones ilegales: la primera, la prohibición de inversión de recursos públicos en las zonas mencionadas, y la segunda impedía a las entidades prestadoras de servicios públicos suministrar dichos servicios a las edificaciones que se ejecuten en estas condiciones.

El artículo 99 mencionado fue demandado por inconstitucionalidad, aduciendo el demandante que esta norma presenta un obstáculo para el cumplimiento de las finalidades del Estado Social de Derecho y que además viola el derecho a la vivienda digna establecido en el artículo 51 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, para la Corte Constitucional mediante sentencia C-1189 de 2008 declaró inexequible el artículo 99 de la Ley 812 de 2003 por

considerar que "La imposibilidad de invertir recursos o prestar servicios públicos en áreas o construcciones determinadas del territorio nacional supone la ausencia de las actividades necesarias para el cumplimiento de las mínimas obligaciones constitucionales del Estado". Además, señala que esta norma "es incompatible con el régimen constitucional. Ello desconoce abiertamente el principio del Estado social de derecho (artículo 1º de la Constitución) y los fines esenciales y las obligaciones sociales del Estado (artículos 2º, 365, 366, 367, 368, 369 y 370), entre otros", y precisa la corporación que "los servicios públicos han de estar al alcance de todos los colombianos y ninguna norma puede excluir de su acceso a ciertas personas en razón a su condición de pobreza o de marginalidad, como lo hace la norma acusada. Al contrario, el artículo 13 de la Carta señala que la debilidad económica y la marginación deben ser el fundamento de acciones afirmativas en beneficio de quienes por su situación socioeconómica precaria se encuentran expuestos a riesgos, amenazas y vicisitudes que tienen un profundo impacto en su capacidad de llevar una vida digna y de integrarse a las actividades propias de una sociedad organizada. El Estado ha de propender a un crecimiento urbano sostenible y planificado, pero ello no debe hacerse a expensas de excluir del acceso al agua y otros servicios públicos, máxime si aquellos afectados son individuos bajo una situación de especial vulnerabilidad".

Con la inexequibilidad de la norma citada, la Corte precisó que las circunstancias o manera como se originan dichos asentamientos humanos no impide que el Estado intervenga o deje de hacerlo, de manera razonable, en dichos terrenos, con el fin de proteger los derechos de los respectivos habitantes, avanzar en el desarrollo planificado y organizado de la ciudad y proteger el hábitat urbano.

Debido a los inconvenientes que generan los asentamientos en las ciudades, la acción del Estado para dar solución a esta problemática ha sido la formulación de la política de legalización de asentamientos humanos por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través del Decreto número 1600 de 2005, el cual fue derogado por el artículo 136 del Decreto número 564 de 2006 y este a su vez fue derogado por el Decreto Nacional número 1077 de 2015.

Las disposiciones sobre la legalización de asentamientos humanos del Decreto Nacional número 1077 de 2015 son empleadas por los entes territoriales cuando porciones de tierra vienen siendo ocupadas y urbanizadas irregularmente, sin mediar el licenciamiento urbanístico contemplado en la ley y sus reglamentos para desarrollar proyectos de vivienda, por lo que la legalización de estos asentamientos constituye una herramienta de gestión del uso del suelo para los municipios y distritos que han sufrido procesos urbanísticos anormales de hecho.

La Ley 1001 de 2005, reglamentada por el Decreto Nacional número 4825 de 2011, ordena a las entidades públicas del orden nacional ceder a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente por vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La finalidad de dicha ley estuvo orientada a incluir y ejecutar los procedimientos para la formalización de la propiedad y el mejoramiento de las condiciones de vida, garantizando de esta forma el acceso a la vivienda digna.

Sin embargo, no toda invasión u ocupación ilegal se hace en predios fiscales, esta también se ha realizado en predios que pertenecen a particulares cuyos mecanismos para realizar la titulación debe efectuarse ante los notarios o ante los jueces civiles en caso de tener que adelantar procesos de pertenencia. En el primer caso, los gastos notariales y de registro resultan onerosos para los poseedores de aquellas viviendas, quedando inconclusos los procesos de legalización de los barrios por la falta de recursos para la formalización de los títulos.

Habiendo hecho referencia al tema jurídico, el proyecto de ley presentado pasa a justificar la importancia del proceso de legalización, el cual se consolida con la expedición de una resolución por parte de la autoridad administrativa competente, en ella se determina si se legaliza o no el asentamiento humano; además, contendrá el reconocimiento oficial del asentamiento, la reglamentación urbanística a la que deberá someterse, la aprobación de los planos correspondientes y las acciones de mejoramiento barrial. En ese orden de ideas, la resolución de legalización es la licencia de urbanización para poder adelantar en las notarías los procesos de titulación de predios particulares.

Cabe anotar que durante la visita realizada por el Presidente de la República, Juan Manuel Santos Calderón, a la ciudad de Bucaramanga, departamento de Santander, en el acto del Programa "Presidente en las Regiones", en los días 21 y 22 del mes de agosto del año 2015, se comprometió públicamente junto con el superintendente de Notariado y Registro de implementar un programa social encaminado a favorecer a la población más vulnerable del país con la creación de la Notaría Cero en todo el territorio nacional con carácter de gratuidad para los asentamientos precarios que hicieron parte del proceso de legalización de asentamientos humanos de que trata el Decreto Nacional número 1077 de 2015. El Programa Notaría Cero tiene por objeto realizar la titulación de predios particulares de manera gratuita e incidiendo de manera directa en que las familias de estratos 1 y 2 dignifiquen su vivienda y por ende su calidad de vida.

2. **Antecedentes legislativos y trámite legislativo del actual proyecto**

El proyecto de ley bajo estudio fue radicado por el Representante a la Cámara Miguel Ángel Pinto Hernández el 3 de diciembre de 2015 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes.

2.1 **Proyecto de ley número 174*, por medio de la cual se expiden normas en materia de titulación de predios urbanos y se dictan otras disposiciones*.**

• Autor: **Honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández.**

• Ponente: **Honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández**

El texto del proyecto de ley y la exposición de motivos fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 1030 de 2015.

El 15 de diciembre de 2015 fue recibido el Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara en la Comisión Primera Constitucional Permanente y a su vez fue designado como ponente el honorable Representante Miguel Ángel Pinto Hernández.

3. **Consideraciones del ponente**

Tras analizar con detalle el texto del proyecto de ley, me permito presentar una ponencia de acuerdo con las siguientes consideraciones:

3.1 **La necesidad**

Habiéndose establecido la viabilidad y conveniencia de que el Estado debe promover planes de vivienda de interés social para hacer efectivo el derecho a la vivienda digna, teniendo en cuenta que uno de los pilares fundamentales de la Constitución radica en que Colombia es un Estado Social de Derecho, ello no se limita a proclamar la igualdad de las personas frente a la ley, sino que se erige a sí mismo como protector y garante de todos los derechos sociales de todos los colombianos, buscando no solo una igualdad formal, sino una igualdad material.

4. **Pliego de Modificaciones**

De acuerdo con la argumentación anteriormente expuesta, se propone modificar el proyecto de ley puesto a consideración de esta Comisión y para el cual fui designado ponente, así:

Se propone modificar la palabra créase por establézcase del artículo 1° del texto original toda vez que el proyecto de ley procura no generar un impacto fiscal; así mismo, se incluye la curaduría cero para hacerlo concordante con los trámites a que haya lugar.

Se propone adicionar las Oficinas de Instrumentos Públicos del artículo 2° del texto original, ya que estas son las encargadas de realizar el registro correspondiente.

Se propone adicionar los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 7° del texto original, toda vez que estos complementan el desarrollo adecuado del presente proyecto de ley, y estipulan el plazo de los alcaldes para establecer la curaduría cero.

El artículo 8° corresponde a la vigencia; solo se modifica la numeración debido a la inclusión de los artículos mencionados anteriormente.

Por último, se propone que en concordancia con los cambios realizados, se modifique el título del proyecto de ley original, quedando así: **"Por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones".**

Proposición

Por las anteriores consideraciones me permito presentar **ponencia positiva con las modificaciones propuestas,** por lo que solicito a los Honorables Miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes **darle primer debate** al Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, ***por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.***

Cordialmente,

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara por Santander

TEXTO DE ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 174 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establézcase el trámite notarial Cero y de Curaduría Cero para los asentamientos que sean objeto del proceso de legalización conforme a esta ley.

Artículo 2°. En los municipios o distritos donde se ha adoptado la política pública de legalización de asentamientos subnormales precarios, los notarios expedirán de manera gratuita la Escritura Pública, y las oficinas de instrumentos públicos harán el registro correspondiente de manera gratuita en los siguientes casos:

a) Licencia de subdivisión y liquidación de la comunidad en los casos donde el predio de mayor extensión sea de propiedad de una comunidad por porcentaje;

b) Licencia de subdivisión cuando el predio esté en cabeza de una persona jurídica de derecho privado o una persona natural;

c) Protocolizar el reconocimiento de la construcción previo trámite en las curadurías.

Parágrafo. Los actos de titulación que realicen los notarios se someterán a reparto por parte de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Los municipios serán responsables de adelantar los procesos de pertenencia en caso de que se requiera.

Artículo 3°. Adóptese en los municipios o distritos el Programa Social Curaduría Cero, que se incorpora como programa que hace parte integral de la política pública de legalización de asentamientos humanos, cuyo propósito será asegurar un mejor ordenamiento urbano de los municipios y declarar la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se consolidaron sin obtener la licencia de construcción.

Artículo 4°. La competencia para implementar el Programa Social Curaduría Cero corresponderá a las secretarías de Planeación de los municipios o distritos o quien haga sus veces.

Artículo 5°. El reconocimiento de edificaciones es la actuación por medio de la cual la secretaría de Planeación o quien haga sus veces declara la existencia de los desarrollos urbanísticos no planificados que se ejecutaron sin obtener la licencia de construcción siempre y cuando cumplan con el uso previsto por las normas urbanísticas con las cuales se hizo la legalización de cada asentamiento y que la edificación se haya construido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reconocimiento.

Artículo 6°. La curaduría cero expedirá de manera gratuita el boletín de nomenclatura para todas las unidades de vivienda de los barrios legalizados para el acceso a las redes domiciliarias de servicios públicos.

Artículo 7°. En los municipios o distritos donde se haya adoptado la política pública de legalización de asentamientos humanos, los alcaldes tendrán un plazo de 90 días contados a partir de la vigencia de esta ley para establecer la curaduría cero.

El mismo plazo tendrán los alcaldes para conformar la curaduría cero en los municipios una vez se adopte la política pública.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representante,



* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015

por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

I. **Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley objeto de estudio es de origen congresional de autoría de los honorables Senadores Óscar Mauricio Lizcano Arango y Sandra Villadiego Villadiego y los honorables Representantes Rafael Eduardo Paláu Salazar, Óscar de Hurtado Pérez, Luz Adriana Moreno Marmolejo, Dídier Burgos Ramírez, Édgar Alfonso Gómez Román, Margarita María Restrepo Arango y Cristóbal Rodríguez Hernández.

Debatido y aprobado por unanimidad, en primer debate, en la Comisión Séptima de Cámara, el 25 de noviembre de 2015.

Fuimos designados por la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes para rendir ponencia de segundo debate: Rafael Eduardo Paláu Salazar (ponente coordinador), Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina Quintero y Mauricio Salazar Peláez.

El proyecto cumple con lo ordenado en los siguientes artículos de la Constitución Política:

"Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros".

"Artículo 158. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella".

"Artículo 169. El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido".

II. **Objeto del proyecto**

El propósito del presente proyecto es lograr subsanar las dificultades de acceder a una pensión por parte de las mujeres como resultado del fenómeno histórico de la discriminación laboral de la cual son objeto. Para esto propone corregir la inequidad existente en el número de semanas que cotizan los hombres y las mujeres en el régimen de prima media del Sistema General de Pensiones. Actualmente, las mujeres tienen que haber cotizado más semanas por año que los hombres en el momento de cumplir su edad de jubilación. Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos, como lo hacen las mujeres.

III. **Contenido**

El proyecto de ley cuenta con tres (3) artículos, incluida la vigencia. El artículo 1° modifica el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, disminuyendo las semanas cotizadas a 1.150 para las mujeres; el artículo 2° modifica el 34 de la Ley 100 de 1993, estipulando que el monto de pensión de vejez correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados; el artículo 3° se refiere a la vigencia de la ley y deroga todas las disposiciones contrarias.

IV. **Consideraciones**

1. **Consideraciones generales**

Las consideraciones por las cuales es plenamente justificable la presente iniciativa legislativa son:

a) El Congreso, en ejercicio de su función de legislar, está facultado para hacer leyes que contribuyan a la equidad de género y a la protección en igualdad de derechos para los hombres y las mujeres, entre otros.

2. **Fundamentos fácticos**

La desigualdad laboral entre los hombres y las mujeres se refleja no solo en las condiciones salariales, sino en las personales y familiares.

El tiempo de cotización de las semanas de la mujer debe ser acorde con su perspectiva de vida; debe tenerse en cuenta que hay una etapa improductiva de las mujeres como es la etapa del embarazo y la lactancia, situación esta que impide que se realice la cotización al sistema de pensiones, lo que implica tiempo perdido de cotización. Igualmente, las mujeres son la parte débil de las relaciones laborales, por lo general consiguen trabajos informales, en los cuales no se realizan las cotizaciones de ley.

Las mujeres, la mayoría de las veces, son las encargadas de los servicios domésticos en su hogar, o como empleadas de este, lo que implica informalidad laboral, ya que no va en desprotección para la mujer y su respectiva cotización.

Actualmente, el sistema pensional vigente no aplica un concepto de equidad entre hombres y mujeres en cuanto al requisito de semanas cotizadas versus edad de jubilación, por lo que es necesario que el legislador actúe con justicia y equidad frente a esta deuda histórica para con la mujer.

Las mujeres pueden jubilarse a los 57 años; sin embargo, deben cotizar el mismo número de semanas que los hombres (1.300), que cuentan con 5 años más para jubilarse y no se retiran del mercado laboral durante unos años para la crianza de los hijos como lo hacen las mujeres.

3. **Fundamentos**

3.1 **Fundamentos normativos**

La Ley 100 de 1993 establecía que en el RPM el número de semanas que debían cotizar los ciudadanos era de mil (1.000) semanas y haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en el caso de las mujeres, o sesenta (60) años de edad para los hombres. Posteriormente la Ley 797 de 2003 incrementó el número de semanas por cotizar hasta mil trescientas (1.300) y la edad para obtener la pensión de vejez a cincuenta y siete (57) años de edad para las mujeres, y sesenta y dos (62) años para los hombres. El monto de la pensión en el RPM se determina por una función de beneficios, la cual se calcula a partir del salario promedio sobre el cual cotizó en los últimos 10 años.

La exposición de motivos de la Ley 100 explica que esta buscaba solidaridad, viabilidad financiera y una mayor equidad en el sistema de pensiones. Sin embargo, es necesario hacer el diagnóstico de la situación actual del RPM para evaluar sus problemas y las necesidades para alcanzar los objetivos planteados en la Constitución Política.

3.2 **Fundamentos constitucionales**

Con base en la Constitución, el Estado colombiano implementó el Sistema de Seguridad Social Integral mediante la Ley 100 de 1993. Entre los pilares de esta ley se incorporó el Sistema General de Pensiones, con la intención de corregir los problemas que se habían presentado en el pasado. De acuerdo al artículo 10 de la Ley 100 de 1993, uno de los objetivos del Sistema General de Pensiones es garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones. Pero además debe buscar "la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones".

3.3 **Fundamentos jurisprudenciales**

La diferencia de edades entre hombres y mujeres para jubilarse es una forma de buscar la igualdad entre los dos géneros, contrario a lo que los opositores de esta pensarían. La Corte Constitucional en su sentencia C-410 de 1994 ya se pronunció sobre la necesidad de que existan edades diferenciadas como una forma de compensar las dificultades de las mujeres en el mercado laboral.

Para evaluar la constitucionalidad, la Corte expone que se debe distinguir entre los conceptos de "igualdad formal" e "igualdad sustancial". En este sentido, en su sentencia la Corte define estos conceptos de la siguiente manera:

Igualdad formal: "… la similar posición de todos ante la ley, de modo que los destinatarios recibieran un trato idéntico en las normas y en su aplicación. Los ciudadanos resultan, dentro de esta concepción, receptores de unas mismas normas, sin que haya lugar a hacer excepción de personas; porque la ley es universal, general, abstracta e impersonal, 'la misma para todos tanto si protege como si castiga', en términos del artículo 6° de la Declaración Francesa de 1789".

Igualdad sustancial: "La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho. Las causas que subyacen a situaciones de esta índole tienen que ver, entre otros aspectos, con la escasez, con necesidades no satisfechas del ser humano, con fenómenos históricos de segregación y marginación o con injusticias del pasado que se pretende subsanar. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos".

Con estas definiciones se puede comenzar a entender por qué la legislación colombiana contempla beneficios distintos entre los hombres y las mujeres. Sin duda alguna, hombres y mujeres son iguales formalmente hablando, es decir, son iguales ante la ley, pero existen diversos obstáculos económicos y sociales que en el caso de las mujeres impiden que estas puedan gozar efectivamente de sus derechos. Al respecto se ha identificado que las mujeres son sujetas de violencia y violaciones (físicas, psíquicas y morales), subrepresentación política, inequidad en salud, inequidad en educación y discriminación laboral. La legislación ha promovido entonces acciones positivas para compensar la marginación histórica que ha afectado a las mujeres.

La Corte Constitucional, en la citada sentencia C-410 de 1994, establece que la Constitución en su artículo 13 incluye las dos definiciones. Argumenta la Corte que cuando se hace referencia a que todas las personas "gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica" no solo se trata de negar tratos injustos, sino de indicar que existen causas de inequidad que afectan la dignidad de las personas, la consecución de "un orden político, económico y social justo" al que hace referencia el preámbulo de la Constitución.

Con base en este argumento, la Corte concluye con respecto al artículo 13 de la Constitución que

"… en esa medida, se puede afirmar que existe la decisión constitucional de remediar situaciones de inferioridad fincadas en estereotipos o prejuicios sociales de reconocida persistencia y que a la prohibición de discriminar se suma la voluntad de erradicar esas conductas o prácticas arraigadas, que han ubicado a personas o a sectores de la población en posiciones desfavorables. Se impone, entonces, el compromiso de impedir el mantenimiento y la perpetuación de tales situaciones, por la vía de neutralizar las consecuencias de hecho que de ellas se derivan".

El argumento de la Corte continúa con la explicación del segundo inciso del artículo 13: "Así entendida, la prohibición constitucional de discriminar se vincula estrechamente a la noción sustancial de igualdad, formulada de manera más precisa en el segundo inciso del artículo 13, que encarga al Estado de promover "las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva" y de adoptar "medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Es claro que el significado de esta proposición rebasa con creces el marco de la mera igualdad ante la ley, y que su actuación exige agregar a la tutela negativa una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están abocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales.

Es de anotar que la adopción de medidas "en favor de grupos discriminados y marginados" permite la utilización de los criterios que el inciso primero proscribe, porque justamente son esos factores los que muestran mayor propensión al mantenimiento de las situaciones que se busca eliminar. Denota este último argumento la recíproca interacción entre los dos apartados del artículo 13 Superior".

De esta manera la Corte establece las razones por las cuales se pueden dar tratos distintos a algunos grupos cuando existen desigualdades reales entre estos. Entonces la pregunta pertinente para este proyecto de ley es si existen o no desigualdades reales entre hombres y mujeres en el campo laboral.

Por todos los fundamentos anteriores, para lograr la igualdad sustancial, el proyecto de ley propone una reducción de 150 semanas de cotización para las mujeres. Las razones por las cuales se determina que deben ser 150 o más semanas son las siguientes:

a) Tiempo de crianza mínimo y tiempo de búsqueda de empleo

En Colombia se presenta un promedio de 2,3 hijos por mujer y por cada uno de estos algunas mujeres asumen la crianza de sus hijos y se dedican a los oficios del hogar. De hecho, en nuestro país el 50% de los niños entre 0 y 5 años están con sus madres en la casa. Si las mujeres criaran a los niños durante el primer año y solamente reciben licencia de maternidad durante los tres primeros meses, esto implica que existen nueve meses en los cuales no podrán cotizar a pensiones. Una vez la mujer decide regresar al mercado laboral, tendrá que buscar en promedio durante otros 9,8 meses para poder encontrar empleo.

	Meses por hijo	**Número de hijos por mujer**	**Total meses**	**Número de semanas**
Crianza hijos	9	2,3	20,7	82,8
Tiempo de búsqueda de empleo	9,8	2,3	22,54	90,16
Número de semanas sin cotizar por crianza de los hijos				**172,96**

b) Equidad en número de semanas cotizadas por año

Si se reconoce que no debe haber trabajo de menores de edad, un hombre podrá cotizar a pensiones desde los 18 años hasta los 62 años, es decir, cotizará durante 44 años; mientras que una mujer cotizará desde los 18 hasta los 57, es decir, cotizará durante 39 años.

Esto genera que las mujeres deban cotizar un mayor número de semanas por año que los hombres para poder adquirir el derecho a pensionarse a la edad que lo establece la ley y que ha sido declarada constitucional por parte de la Corte Constitucional. En efecto, si ambos géneros cotizan 1.300 semanas, los hombres deben cotizar solo 29,5 semanas por año, mientras que las mujeres deben cotizar 33,3 semanas por año.

ESQUEMA ACTUAL LEY 100 DE 1993		
	Hombres	**Mujeres**
Edad pensión	62	57
Edad inicial cotización	18	18
Número de años para cotizar	44	39
Semanas para pensionarse	1.300	1.300
Semanas cotizadas por año	**29,5**	**33,3**

PROPUESTA PROYECTO DE LEY		
	Hombres	**Mujeres**
Edad pensión	62	57
Edad inicial cotización	18	18
Número de años para cotizar	44	39
Semanas para pensionarse	1.300	***1.150***
Semanas cotizadas por año	**29,5**	**29,5**

Una disminución para las mujeres de 150 semanas para poder acceder a una pensión permite compensar las diferencias existentes en el mercado labo-

ral entre hombres y mujeres, las cuales tienen como consecuencia una mayor dificultad para las mujeres de adquirir el derecho a pensionarse.

V. **Proposición**

Por las consideraciones plasmadas en la presente ponencia, nos permitimos rendir informe de ponencia favorable para segundo debate ante la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 170 de 2014 Cámara, *por la cual se concilia familia-trabajo en el sector público*, solicitamos a los honorables Representantes proceder a su discusión y aprobación.

De los Honorables Representantes,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE ANTE LA HONORABLE PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015

por medio de la cual se modifica el número de semanas por cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre".

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 100 de 1993 el cual quedará así:

"**Artículo 34.** ***Monto de la Pensión de Vejez.*** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.".

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

(Aprobado en la sesión del día 25 de noviembre de 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"2. Haber cotizado un mínimo de mil ciento cincuenta (1.150) semanas si es mujer o mil trescientas (1.300) semanas si es hombre".

Artículo 2°. Modifíquese el 34 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

"**Artículo 34.** ***Monto de la Pensión de Vejez.*** El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas según el artículo 33 de la presente ley será del equivalente al 65% del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada.

Por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.".

Artículo 3°. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,



SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 049 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.

El Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el día 6 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Mauricio Salazar, Wilson Córdoba Mena, Óscar Ospina,* como coordinador *Rafael Edo. Paláu Salazar*.

El proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 562 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la ***Gaceta del Congreso*** número 798 de 2015. El Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara fue anunciado en la sesión del día 10 de noviembre de 2015 según Acta número 14.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes del día 25 de noviembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres.* Autores: honorable Senador *Mauricio Lizcano* y otros. La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición con que termina el informe de ponencia, siendo aprobada por unanimidad de los honorables Representantes.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres,* que consta de tres (3) artículos, los cuales son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, la cual fue aprobada por unanimidad, quedando de la siguiente manera. *Por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres,* con votación positiva de los honorables Representantes. Igualmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Mauricio Salazar, Wilson Córdoba Mena,* **Ó***scar Ospina Quintero* y como coordinador *Rafael Edo. Paláu Salazar.*

La Secretaría deja constancia de que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres,* consta en el Acta número 16 del 25 de noviembre de2015 de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.

VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Al primer (1) d**í**a del mes de diciembre (12) del año dos mil quince (2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 049 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres*. Autores: honorable Senador **Ó***scar Mauricio Lizcano Arango,* honorable Representante *Luz Adriana Moreno Marmolejo* y otros, con sus tres (3) artículos.

VICTOR RAUL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores de personas con discapacidad o dependientes permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones.

En cumplimiento a la designación que nos realizara la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes y conforme lo disponen los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones*.

Con ese propósito, se indican a continuación: el (I) Objetivo y contenido del proyecto; (II) Antecedentes y trámite surtido en la Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes al proyecto de ley; (III) Marco jurídico y legal del proyecto; (IV) Justificación; (V) Pliego de modificaciones; VI) Proposición, y (VII) Texto Propuesto para segundo debate.

I. **Objetivo y contenido del proyecto**

El **proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara**, tiene como objetivo promover y proteger el empleo para las personas que son cuidadoras de hijos o familiares en situación de discapacidad o dependencia, para permitir que estas personas ingresen al mercado laboral a fin de que superen las dificultades económicas, sociales que presentan junto con sus familiares discapacitados o en situación de dependencia[1].

El proyecto de ley consta de 10 artículos

El **artículo 1º** *Objeto*

El **artículo 2º** *Política de empleo*

El **artículo 3º** *Definiciones*

El **artículo 4º** *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.*

El **artículo 5º** *Prohibición de despido.*

El **artículo 6º** *Excepción*

El **artículo 7º** *Educación*

El **artículo 8º** *Responsabilidades*

El **artículo 9º** *Reglamentación*.

El **artículo 10** *Vigencia de la ley*

II. **Antecedentes y trámite surtido en la Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes al proyecto de ley**

Inicialmente en la legislatura del 2013 el proyecto fue presentado por los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López, Alexandra Moreno Piraquive, Manuel Antonio Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz, de la bancada del Movimiento MIRA, publicado en la ***Gaceta del Congreso* número 541 de 2013**[2], a la que se le dio trámite en la Comisión Séptima y Plenaria del Senado, aprobado en la Plenaria de Senado cuyo texto definitivo fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** número 797 de 2014[3]**.** La iniciativa fue enviada a la Comisión Séptima de la Cámara, donde se designó ponentes, quienes rindieron ponencia positiva, publicada en la ***Gaceta del Congreso*** número 354 de 2015[4]**,** la cual no alcanzó a ser discutida por término de legislatura.

En la legislatura de 2015 se presentó nuevamente la iniciativa ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Guillermina Bravo Montaño, Ana Paola Agudelo y Carlos Eduardo Guevara de la Bancada del Movimiento MIRA, en la Cámara, correspondiendo el trámite a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, surtiéndose el primer debate, aprobado por unanimidad el texto con que termina la ponencia, abordada la discusión del articulado, se presentan proposiciones por parte del honorable Representante Rafael Eduardo Paláu avaladas por la coordinadora ponente; así mismo para la modificación del título del proyecto también avalado; acto seguido se aprueban en bloque los artículos 1°, 6°, 7°, 10 y vigencia que no presentan modificaciones, posteriormente se abre la discusión y da lectura a los artículos que tienen proposición y se ponen en consideración de los honorables Representantes siendo aprobados por unanimidad incluyendo el título que tiene proposición.

III. **Marco jurídico y legal del proyecto de ley**

Constitucional.

Artículo 13. Que dispone: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley*

(…)

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

Artículo 25. "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Artículo 42. Que Reza: "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El

[1] ***Gaceta del Congreso*** número 617 de 24/08/2015.

[2] ***Gaceta del Congreso*** número 541 de 25/07/2013.

[3] ***Gaceta del Congreso*** número 797 de 02/12/2014.

[4] ***Gaceta del Congreso*** número 354 de 01/06/2015.

Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (…). Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. (…). La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes".

Artículo 44. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales, ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (…)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

Artículo 45. "El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral".

Artículo 46. "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria".

Artículo 47. *"El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*.

Artículo 54. *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud"*.

Legal

El Congreso ha expedido leyes para proteger la familia y las que regulan situaciones de las personas con discapacidad, tales como la Ley **1361 de 2009,** que regula la protección integral de la familia.

La **Ley 1306 de 2009,** en la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados;

La **Ley 361 de 1997**, que establece mecanismos de integración social de las personas con limitación y otras disposiciones.

El **Proyecto de ley número 089 de 2015** Cámara, cumple con lo establecido el **artículo 150 de la Carta Política** que dispone que dentro de las funciones del Congreso las de hacer las leyes y con lo dispuesto en los artículos **154, 157, 158 y 169** de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, el proyecto de ley cumple con lo establecido en los artículos **140 numeral 1 de la Ley 5ª de 1992.**

IV. **Justificación**

La magnitud de los cuidadores, término referido a las personas que asumen el cuidado de otra persona, que por su condición necesita asistencia, sin ninguna remuneración, es difícil de cuantificar por varias razones, una de ellas el incipiente interés social en los mismos, al reducirse esta problemática al ámbito doméstico; lo cual no quiere decir que la misma sea despreciable, máximo cuando actualmente a causa de la industrialización de las sociedades y la aparición de enfermedades de curso crónico, hay cada vez mayor número de personas con algún tipo de limitación que requieren asistencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, una manera de acercarse a esta situación, es a través de los datos de la magnitud de personas que se encuentran en situación de discapacidad, asumiendo que mínimo hay una persona que se dedica a su cuidado. Así las cosas, según la Organización Mundial de la Salud en el mundo hay alrededor de un 10% de personas con limitaciones permanentes (motrices, sensoriales, mentales y otras), es decir, cerca de 600 millones de personas, además de calcular que cerca de un 15% de la población mundial cuenta con limitaciones transitorias por situaciones como, mujeres embarazadas, familias con niños entre 3 meses y 2 años, niños entre 6 y 10 años, personas obesas, accidentados con limitaciones en rehabilitación sin secuela posterior, etc., y alrededor de un 12% correspondiente a la franja de la 3º edad; lo cual muestra como casi el 40% de la población mundial padece algún impedimento o restricción permanente o temporal, en sus capacidades[5].

En Colombia existe un creciente número de personas con algún tipo de discapacidad o dependencia que requieren un cuidador y/o cuidadora familiar. El Estado debe procurar mecanismos de inserción laboral que les permita a los cuidadores y cuidadoras familiares ingresar al mercado laboral para solventar la situación económica en que se encuentran en perjuicio de ellos y sus dependientes; por lo que debemos desde nuestra función de legisladores generar y apoyar iniciativas que permitan el mejoramiento de las condiciones económicas y sociales de este grupo poblacional que ha sido ignorado, que conlleve al mejoramiento de su calidad de vida y de quienes se encuentran en condiciones de discapacidad o en situación de dependencia.

Sobre la discapacidad

• Se debe entender por discapacidad la dificultad para desempeñar papeles y desarrollar actividades socialmente aceptadas, habituales para las personas de similar edad y condición, es decir, la discapacidad es la dificultad o la imposibilidad para llevar a cabo una función o un papel en un contexto social y en un entorno determinado. Estas dificultades obligan a la persona que las sufre a utilizar dispositivos o bien, principalmente, a solicitar ayuda de otra perso-

[5] http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/971/Tes_CastroEspejoR_NecesidadesCuidad oCuidadores_2009.pdf?sequence=1

na para poder realizar esas actividades cotidianas. En esto consiste la dependencia[6].

• Señalan los autores cómo la discapacidad debe ser entendida técnicamente y no como estado de discapacidad, conforme a lo dispuesto en la Ley 1349 de 2009, que aprobó la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

• El Convenio 159 de la OIT, aprobado mediante Ley 82 de 1988, y declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-401 del 20 de mayo de 2003 (M. P.: Álvaro Tafur Galvis), formula obligaciones que deben cumplir los Estados que lo ratifiquen en temas referidos a relaciones laborales o condiciones de trabajo de las personas con discapacidad.

Para efectos del Convenio en su artículo 1°, se entiende por persona inválida "*toda persona cuyas posibilidades de obtener y conservar un empleo adecuado y de progresar en el mismo queden sustancialmente reducidas a causa de una deficiencia de carácter físico o mental debidamente reconocida*".

• En Latinoamérica se encuentra que Brasil es el país con más porcentaje de personas en situación de discapacidad con un **14,5%,** seguido de Chile con **12,9%,** y Ecuador ocupa el tercer lugar con **12,1%,** cifra que para Colombia es **del 6,3%** ocupando el séptimo lugar, con entonces **2.632.255** personas en esta situación. Las cifras presentadas en el Censo general 2005, realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE, 2005) revelaron que el 10% de esa población es menor de edad. (INFORME PANDI, 2006). En Bogotá según el mismo censo hay 325.377 en situación de discapacidad lo que equivale a un 4.8% de la población, por lo tanto, por cada persona en situación de discapacidad existe un cuidador[7].

Sobre la ++inserción laboral

• Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 10% de la población mundial, vive con algún tipo de discapacidad; cifra que va en aumento[8]***[7][7]*** debido a las enfermedades crónicas, lesiones, accidentes automovilísticos, violencia y otras causas como la mayor edad de la población.

• El 80% de las personas con discapacidad vive en países en desarrollo, según el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)[9][8][8];

• El Banco Mundial estima que el 20% de los más pobres del mundo tienen discapacidades[10][9][9] y tienden a ser considerados dentro de sus propias comunidades como las personas en situación más desventajosa.

• Los cuidadores familiares expresan necesidades como el tener tiempo libre para su descanso, para dedicarse a sí mismo y para su autocuidado, el apoyo del resto de familia que les permita disminuir lesiones y traumas que esto genera al manipular a una persona en situación de discapacidad; otra necesidad que se evidencia es la de apoyo económico, ya que al no tener algún tipo de ingreso genera inconformidad y limitaciones en sus estilos de vida y en su autoestima, teniendo como base que algunos cuidadores tuvieron que dejar su trabajo para dedicarse al cuidado de la persona en situación de discapacidad o dependencia, así mismo, la necesidad de autorrealizarse para lo cual requieren apoyo para el ingreso a la educación superior[11].

Acerca de la Población con Discapacidad y Cuidadores en Colombia[12]

De acuerdo con el Registro para la Localización y Caracterización de las Personas con Discapacidad del DANE, actualizada a 31 de julio de 2010, según información suministrada por el Ministerio de la Protección Social, se puede determinar que de las **941.046** personas a las que se les aplicó el registro, **347.414** refieren requerir una persona que les ayude permanentemente.

En este registro se pudo determinar que otras personas les ayudan para realizar sus actividades como se señala a continuación:

• Algún miembro del hogar: 290.551.

• Persona externa no empleada: 12.315.

• Persona externa empleada: 15.424.

• Otra: 6.398.

• Sin dato: 22.726.

Las cifras anteriores nos muestran un alto número de personas que se desempeñan como cuidadoras y cuidadores familiares que amerita una acción de parte del Estado para su inserción laboral.

El núcleo familiar

El brindar cuidado es una labor muy importante que no cualquiera podría realizar, quién mejor que un propio familiar para desempeñar esta labor, pero en la mayoría de las ocasiones no están preparados, sin embargo es más grande el amor que se tiene y que sirve como motor para instruirse en el cuidado. Este representa dedicar el tiempo propio para el cuidado pero eso no importa a la hora de ver a la persona que se quiere feliz, el cuidado trae consigo responsabilidades y cargas que solo una persona está dispuesta a aceptar.

Una vez asumido el rol, la familia tiende a alejarse, creen que como ya hay alguien responsable de ese proceso, se apartan dejando el cuidado en manos de una sola persona que es su cuidador y mostrando

6 http://scielo.isciii.es/scielo.php?pid=S1135-57272005000300001&script=sci_arttext- Revista Española de Salud Pública v. 79 n. 3 Madrid mayo-jun. 2005.

7 http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/971/Tes_CastroEspejoR_NecesidadesCuidad oCuidadores_2009.pdf?sequence=1

8 [7][7] Evaluación de diseño de operación 01-2008 del Programa de Apoyo Económico a Personas con Discapacidad Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal DIF-DF, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia.

9 [8][8] Ídem.

10 [9][9] Ídem.

11 http://repositoriocdpd.net:8080/bitstream/handle/123456789/971/Tes_CastroEspejoR_NecesidadesCuidadoCuidadores_2009.pdf?sequence=1

12 ***Gaceta del Congreso*** número 541, 27 de julio de 2013.

su preocupación más por la persona en situación de discapacidad que por su mismo cuidador, quien también merece atención. En general, existen programas y proyectos que apoyan a la persona en situación de discapacidad, pues se habla de cerca de 600 millones de personas con algún tipo de discapacidad, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), afirmando que por cada persona en situación de discapacidad hay un cuidador, hablaríamos de la misma cantidad de cuidadores, sin embargo son escasas las políticas, programas y proyectos que se dirigen al cuidado de los cuidadores[13].

En consideración a la dignidad propia de las personas con limitación en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales y en procura de su completa realización personal y su total integración social, se ha incluido dentro del ámbito de beneficios otorgados por el legislador a su núcleo familiar, entendiendo que los padres o cuidadores de quien ha padecido la limitación son las personas en cuya cabeza está el cuidado del discapacitado y, que por tanto, el beneficio laboral o económico que adquieran estas personas será en beneficio de su hijo.

El artículo 43 de la Carta Política impone al Estado el deber de apoyar a la madre cabeza de familia en el entendido de que dicho amparo proporciona mejores condiciones de vida para quienes están a su cuidado. Se entiende por madre cabeza de familia aquella mujer que siendo soltera o casada tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar[14][10][10]10[5][5].

Pero *el reconocimiento de los derechos a favor de la madre cabeza de familia no opera en forma automática*[15]***[11][11]****11[6][6]*, Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-388 de 2005:

"Al respecto la Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el solo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar".

En reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional se ha concluido que las medidas que protegen a la mujer cabeza de familia no se proyectan sobre sí misma, sino que deben asumirse como extendidas al núcleo familiar que de ella dependa, el cual se supone compuesto por los hijos menores propios y otras personas incapacitadas para trabajar.

Ha sido tan amplia la interpretación de la Corte Constitucional, que incluso ha llegado a afirmar que *dicha protección será extendida al padre cabeza de familia que se encuentre en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen* (Sentencia C-1039 de 2003 M. P. Alfredo Beltrán Sierra), pero no de manera automática, sino aquel que acredite y demuestre ante las autoridades bajo los criterios de la Ley 82 de 1993, cumplir las mismas responsabilidades asumidas por las mujeres cabeza de familia.

Acciones positivas a favor de los cuidadores y cuidadoras familiares

La Honorable Corte Constitucional ha considerado en sus fallos la importancia del establecimiento de acciones positivas a favor de quienes cumplen las veces de cuidadores de las personas con discapacidad, concibiendo dicha protección a los núcleos familiares en estado de debilidad, tema que debe ser de especial atención por parte del Estado en la medida en que el cuidado de una persona discapacitada supone mayores gastos.

Teniendo en cuenta que se puede presentar el supuesto en el cual la persona con discapacidad no sea cuidada ni por una madre o padre cabeza de familia, se entiende como el cuidador y/o cuidadora familiar al cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el quinto grado de consanguinidad, tercero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria y que por su labor de cuidador se ve impedido a desempeñarse laboralmente.

Recomendación número 165 de la OIT sobre los trabajadores con responsabilidades familiares[16]

La Organización Internacional del Trabajo **(OIT)**, en su **Recomendación número 165**, sobre *"Recomendación sobre la Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Trabajadores y Trabajadoras: Trabajadores con Responsabilidades Familiares"*; dispone en los numerales 6, 7, 11, 16, 17, 18, 20 y 23, lo siguiente:

"6. Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro debería incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir a las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo, que ejerzan su derecho a hacerlo, sin ser objeto de discriminación y,

13 ***http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/salud/article/viewArticle/1838/6158. Revista Científica Salud Uninorte, Vo. 24, No.***

14 [10][10] 10[5][5] C-34 de 1999, C-184 de 2003, Ley 82 de 1993.

15 [11][11] 11 T-700 de 2006.

16 http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312503

en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales.

7. En el marco de una política nacional con miras a la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores de uno y otro sexo deberían adoptarse y aplicarse medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta basada en el estado matrimonial o las responsabilidades familiares.

11. Las autoridades y organismos competentes de cada país deberían adoptar medidas apropiadas para:

a) emprender o fomentar las investigaciones que fueren necesarias sobre los diversos aspectos del empleo de los trabajadores con responsabilidades familiares, a fin de proporcionar informaciones objetivas que puedan servir de base para la elaboración de políticas y medidas eficaces;

(…)

16. El estado matrimonial, la situación familiar o las responsabilidades familiares no deberían constituir de por sí causas justificadas para denegar un empleo a un trabajador o para terminar una relación de trabajo".

17. Deberían adoptarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales y con los intereses legítimos de los demás trabajadores para que las condiciones de empleo sean tales que permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares conciliar sus responsabilidades profesionales y familiares.

18. Deberán concederse especial atención a las medidas generales para mejorar las condiciones de trabajo y la calidad de la vida de trabajo, incluyendo medidas destinadas a:

a) Reducir progresivamente la duración de la jornada laboral de trabajo y reducir las horas extraordinarias;

b) Introducir más flexibilidad en la organización de los horarios de trabajo, de los períodos de descanso y de las vacaciones, habida cuenta el nivel de desarrollo y de las necesidades particulares del país y de los diversos sectores de actividad.

20. Al trasladar a trabajadores de una localidad a otra deberían tenerse en cuenta las responsabilidades familiares de esos trabajadores y factores tales como la localidad de empleo del cónyuge y las posibilidades de educación de los hijos.

21. Un trabajador -hombre o mujer- con responsabilidades familiares respecto de un hijo a cargo debería tener la posibilidad de obtener un permiso en caso de enfermedad del hijo.

22. Un trabajador con responsabilidades familiares debería tener la posibilidad de obtener un permiso en caso de enfermedad de otro miembro de su familia directa que necesite su cuidado o sostén.

Recomendaciones que serían convenientes se atendieran en la formulación de la política nacional de empleo para los cuidadores familiares.

Finalmente, debemos señalar que esta iniciativa busca que se establezca una política pública nacional de empleo para trabajadoras y trabajadores con responsabilidades de familiares de cuidadores, con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales para la inserción laboral de las madres, padres cabeza de familia o los cuidadores y/o cuidadoras de una persona con discapacidad o dependencia, entendidos estos últimos todas aquellas personas que están bajo su cuidado, como son las personas de la tercera edad quienes requieren el cuidado y protección de su núcleo familiar, las personas que sufren dolencias de salud que les impide valerse por sí mismas y requieren un cuidador, todo lo cual encontramos acorde con los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, los beneficios que una sociedad debe brindar a aquellos que se encargan del cuidado de sus familiares, con carácter incluyente, por lo que rendimos ponencia positiva al proyecto con miras a que esta iniciativa pueda convertirse en ley que permita mejorar la calidad de vida de las cuidadoras y cuidadores familiares y de los sujetos especiales de protección por parte del Estado que de ellos se ocupan.

V. **Pliego de modificaciones**

En atención a la solicitud realizada en primer debate por la Honorable Representante Ángela Robledo de utilizar en el articulado del proyecto un lenguaje incluyente, se presenta pliego de modificaciones a los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, aprobados en primer debate, para adecuar el texto de los artículos y al título del proyecto, a las trabajadoras y cuidadoras, puesto que el texto inicial sólo menciona a los trabajadores y cuidadores, cuando una mayor proporción de mujeres viene desempeñando este rol; históricamente a la mujer se le ha asignado este papel, aduciendo condiciones inherentes a su naturaleza que la preparan para cuidar y para ser más abnegada. En el entorno colombiano es frecuente que los familiares, en especial las mujeres, asuman el papel de cuidadoras de los enfermos crónicos y de quienes sufren discapacidad, mucho más si este es un niño.

Así mismo, se introduce una modificación al artículo 7º donde se cambian las palabras "**tendrán en cuenta "**por**" podrá tener en cuenta",** con el fin de no vulnerar la autonomía de las instituciones de educación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA	PLIEGO PROPUESTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA
"Por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones".	*"Por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores* ***y trabajadoras*** *con responsabilidades familiares de cuidadores* ***y cuidadoras*** *de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones".*

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA	PLIEGO PROPUESTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA
Artículo **1°. *Objeto***. La presente ley tiene como objeto promover y proteger el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia.	Artículo **1°. *Objeto*.** La presente ley tiene como objeto promover y proteger el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia.
Artículo **2°**. ***Política de empleo***. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales previo estudio CONPES, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con el fin de lograr alternativas de trabajo flexible que beneficien al cuidador y a la persona del grupo familiar que requiere cuidados permanentes	Artículo **2°**. ***Política de empleo***. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales previo estudio CONPES, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores **y <u>trabajadoras</u>** con responsabilidades familiares de cuidadores **<u>y cuidadoras</u>**, con el fin de lograr alternativas de trabajo flexible que beneficien al cuidador y a la persona del grupo familiar que requiere cuidados permanentes.
Artículo **3º. *Definiciones*:** a) **Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador.** Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria. b) **Personas con discapacidad.** Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias. c) **Persona dependiente.** Es aquella que presenta graves problemas de salud por enfermedad o vejez que requiere la asistencia de una persona que le acompañe y asista durante su estado de convalecencia. Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador conforme a la definición del presente artículo	Artículo **3º. *Definiciones*:** d) Trabajadores **<u>y trabajadoras</u>** con responsabilidades familiares de cuidador **<u>y cuidadora.</u>** Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria. e) Personas con discapacidad. Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias. f) Persona dependiente. Es aquella que presenta graves problemas de salud por enfermedad o vejez que requiere la asistencia de una persona que le acompañe y asista durante su estado de convalecencia. Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador **y cuidadora** conforme a la definición del presente artículo.
Artículo **4°. *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.*** Si un trabajador asume o posee responsabilidades familiares de cuidador podrá concertar con su empleador	Artículo **4°. *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria*.** Si un trabajador **<u>o trabajadora</u>** asume o posee responsabilidades familiares de cuidador **<u>o cuidadora familiar</u>**
beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador. **Parágrafo 1º.** El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá demostrar que tiene a su cargo una persona de las enunciadas en el artículo 3º, ante el Jefe de la dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la respectiva empresa donde labora o va a laborar. **Parágrafo 2º.** La dependencia de recursos humanos o quien haga sus veces de la empresa donde labora el cuidador, podrá realizar visita domiciliaria a la residencia del trabajador cuidador para verificar y certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de esta ley.	podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador **<u>o cuidadora.</u>** **Parágrafo 1º**. El trabajador **<u>o trabajadora</u>** con responsabilidades familiares de cuidador **<u>o cuidadora</u>**, deberá demostrar que tiene a su cargo una persona de las enunciadas en el artículo 3º, ante el Jefe de la dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la respectiva empresa donde labora o va a laborar. **Parágrafo 2º**. La dependencia de recursos humanos o quien haga sus veces de la empresa donde labora el cuidador **<u>o cuidadora</u>**, podrá realizar visita domiciliaria a la residencia del trabajador **<u>o trabajadora</u>** cuidador **<u>o cuidadora</u>** para verificar y certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de esta ley.
Artículo **5º**. ***Prohibición de despido***. La condición de trabajadores con responsabilidad familiar de cuidador no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo. Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador.	Artículo **5º**. ***Prohibición de despido***. La condición de trabajadores **<u>o trabajadoras</u>** con responsabilidad familiar de cuidador **<u>o cuidadora</u>** no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo. Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador **<u>o cuidadora familiar</u>**
Artículo **6º. *Excepción*.** Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad o dependencia, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3º.	Artículo **6º. *Excepción***. Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad o dependencia, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3º.
Artículo **7º. *Educación*.** Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano tendrán en cuenta la condición de una persona como trabajador con responsabilidades familiares de cuidador para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos	Artículo **7º. *Educación*.** Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano **<u>podrán</u>** tener en cuenta la condición de una persona como trabajador **<u>o trabajadora</u>** con responsabilidades familiares de cuidador **<u>o cuidadora</u>** para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos
Artículo **8º. *Responsabilidades***. El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad o dependencia que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.	Artículo **8º. *Responsabilidades***. El trabajador **<u>o trabajadora</u>** con responsabilidades familiares de cuidador **<u>o cuidadora</u>**, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad o dependencia que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA	PLIEGO PROPUESTO DE MODIFICACIONES PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA
Parágrafo. Cualquier persona que se entere de malos tratos o falta de cuidado y diligencia por parte del cuidador familiar de discapacitados o dependientes, podrá dar aviso a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las leyes vigentes	Parágrafo. Cualquier persona que se entere de malos tratos o falta de cuidado y diligencia por parte del cuidador **o cuidadora** familiar de discapacitados o dependientes, podrá dar aviso a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las leyes vigentes
Artículo **9º. *Reglamentación*.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación	Artículo **9º. *Reglamentación*.** El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación
Artículo **10. *Vigencia.*** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.	Artículo **10.** *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

VI. **Proposición**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes y en consecuencia solicitarle a los honorables Representantes **dar segundo debate** al **Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara,** *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares de cuidadores y cuidadoras de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones*.

Atentamente,

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante Circunscripción Especial Indigena
Movimiento de Autoridades Indigenas de Colombia AICO

VII. **TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA**

*por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores **y trabajadoras** con responsabilidades familiares de cuidadores **y cuidadoras** de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo **1°. *Objeto*.** La presente ley tiene como objeto promover y proteger el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia.

Artículo **2°**. ***Política de empleo***. Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales previo estudio CONPES, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores **y trabajadoras** con responsabilidades familiares de cuidadores **y cuidadoras**, con el fin de lograr alternativas de trabajo flexible que beneficien al cuidador y a la persona del grupo familiar que requiere cuidados permanentes.

Artículo **3º. *Definiciones*:**

a) Trabajadores **y trabajadoras** con responsabilidades familiares de cuidador **y cuidadora.** Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

b) Personas con discapacidad. Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.

c) Persona dependiente. Es aquella que presenta graves problemas de salud por enfermedad o vejez que requiere la asistencia de una persona que le acompañe y asista durante su estado de convalecencia.

Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador **y cuidadora** conforme a la definición del presente artículo.

Artículo **4°.** *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.* Si un trabajador **o trabajadora** asume o posee responsabilidades familiares de cuidador **o cuidadora familiar** podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador **o cuidadora.**

Parágrafo 1º. El trabajador **o trabajadora** con responsabilidades familiares de cuidador **o cuidadora**, deberá demostrar que tiene a su cargo una persona de las enunciadas en el artículo 3º, ante el Jefe de la dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la respectiva empresa donde labora o va a laborar.

Parágrafo 2º. La dependencia de recursos humanos o quien haga sus veces de la empresa donde labora el cuidador o **cuidadora**, podrá realizar visita domiciliaria a la residencia del trabajador **o trabaja-**

dora cuidador **o cuidadora** para verificar y certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo **5º**. *Prohibición de despido.* La condición de trabajadores **o trabajadoras** con responsabilidad familiar de cuidador **o cuidadora** no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador **o cuidadora.**

Artículo **6º.** *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad o dependencia, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3º.

Artículo **7º.** *Educación*. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano **podrán** tener en cuenta la condición de una persona como trabajador **o trabajadora** con responsabilidades familiares de cuidador **o cuidadora** para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo **8º.** *Responsabilidades*. El trabajador **o trabajadora** con responsabilidades familiares de cuidador **o cuidadora**, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad o dependencia que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Parágrafo. Cualquier persona que se entere de malos tratos o falta de cuidado y diligencia por parte del cuidador **o cuidadora** familiar de discapacitados o dependientes, podrá dar aviso a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 9º. *Reglamentación*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los Honorables Representantes,

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante Circunscripción Especial Indigena
Movimiento de Autoridades Indigenas de Colombia AICO

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones.

(Aprobado en la Sesión del día 1° de diciembre de 2015 en la Comisión Séptima de la Honorable Cámara de Representantes).

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene como objeto promover y proteger el empleo de aquellas personas que tienen a cargo el cuidado de algún miembro de su núcleo familiar que presenta una condición de discapacidad o dependencia.

Artículo 2º. *Política de empleo.* Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo con participación de La Comisión Nacional del Concertación de Políticas Salariales y Laborales previo estudio CONPES, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con el fin de lograr alternativas de trabajo flexible que beneficien al cuidador y a la persona del grupo familiar que requiere cuidados permanentes.

Artículo 3º. *Definiciones:*

a) Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador. Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

b) ***personas con discapacidad.*** Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.

c) Persona dependiente. Es aquella que presenta graves problemas de salud por enfermedad o vejez que requiere la asistencia de una persona que le acompañe y asista durante su estado de convalecencia.

Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador conforme a la definición del presente artículo.

Artículo 4°. *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.* Si un trabajador asume o posee responsabilidades familiares de cuidador podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador.

Parágrafo 1º. El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá demostrar que tiene a su cargo una persona de las enunciadas en el artículo 3º, ante el Jefe de la dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la respectiva empresa donde labora o va a laborar.

Parágrafo 2º. La dependencia de recursos humanos o quien haga sus veces de la empresa donde labora el cuidador, podrá realizar visita domiciliaria a la residencia del trabajador cuidador para verificar y certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3º de esta ley.

Artículo 5º. *Prohibición de despido.* La condición de trabajadores con responsabilidad familiar de cuidador no constituye por sí misma una causal de justificación para dar por terminada unilateralmente la relación de trabajo.

Se prohíbe a los empleadores exigir requisitos o certificaciones que impidan el ingreso laboral de aquellas personas con responsabilidades familiares de cuidador.

Artículo 6º. *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de la familia de la persona en condición de discapacidad, o dependencia, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3º.

Artículo 7º. *Educación*. Las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Educativas para el Trabajo y Desarrollo Humano tendrán en cuenta la condición de una persona como trabajador con responsabilidades familiares de cuidador para otorgar beneficios en las matrículas y créditos, de acuerdo con lo establecido en sus reglamentos internos.

Artículo 8º. *Responsabilidades*. El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad o dependencia que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Parágrafo. Cualquier persona que se entere de malos tratos o falta de cuidado y diligencia por parte del cuidador familiar de discapacitados o dependientes, podrá dar aviso a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 9º. *Reglamentación*. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Artículo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

GUILLERMINA BRAVO MONTAÑO
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
Movimiento Político MIRA

GERMAN BERNARDO CARLOSAMA LOPEZ
Representante C. E. I
Partido Autoridades Indigenas de Colombia AICO

SUSTANCIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones.

El Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara fue radicado en la Comisión el día 28 de agosto de 2015. La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del proyecto de ley en mención a los honorables Representantes *Germán Carlosama López* y coordinadora la honorable Representante *Guillermina Bravo Montaño.*

El proyecto en mención fue publicado en la ***Gaceta del Congreso*** *número 617 de 2015 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la* ***Gaceta del Congreso*** *número 814 de 2015. El Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara fue anunciado en la sesión del día 25 de noviembre de 2015 según Acta número 16.*

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 1° de diciembre de 2015, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del Proyecto de ley número 089 de 2015, *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones*. Autores: honorable Representante *Guillermina Bravo Montaño, Ana Paola Agudelo García, Carlos Eduardo Guevara Villabón.*

La Presidencia somete a consideración y aprobación la proposición, con que termina el informe de ponencia, siendo aprobado por unanimidad de los honorables Representantes.

Igualmente se somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto de ley número 089 de 2015, *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones*, que consta de once (11) artículos. Los artículos 1°, 6°, 7°, 10 y 11 que no tiene proposición son aprobados en bloque por unanimidad de los honorables Representantes.

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño,* presentaron una proposición al artículo 2°. Que dice: **Artículo 2°. *Política de empleo.*** Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo, previo estudio Conpes, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales. El cual es aprobado por unanimidad de los honorable Representante quedando de la siguiente manera:

Artículo 2°. *Política de empleo.* Para efectos de la presente ley, el Ministerio de Trabajo con participación de la Comisión Nacional de Concertación de Políticas Salariales y Laborales previo estudio CONPES, desarrollará la política pública nacional de empleo para trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, con el fin de lograr alternativas de trabajo flexible que beneficien al cuidador y a la persona del grupo familiar que requiere cuidados permanentes.

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño,* presentaron una proposición al artículo 3°. Que dice: **Artículo 3°. *Definición de Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador.*** Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.

Parágrafo. El Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad (RLCPD) del Ministerio de Salud y Protección Social, constituirá una base de datos nacional y pública de las personas con responsabilidades familiares de cuidador conforme a la definición del presente artículo. Será responsabilidad del trabajador proveer al empleador la información para poder acogerse a la presente ley.

Quedando aprobado por unanimidad de los honorables Representantes de la siguiente manera:

a) Trabajadores con responsabilidades familiares de cuidador. *Es aquella persona que tiene a su cargo el cuidado de otra que pertenece a su núcleo familiar, en calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil de la persona dependiente, que le presta ayuda permanente para las actividades de la vida diaria.*

b) Personas con discapacidad. *Son aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a mediano y largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás y que requieran de una persona que los acompañe y asista durante sus actividades diarias.*

c) Persona dependiente. *Es aquella que presenta graves problemas de salud por enfermedad o vejez que requiere la asistencia de una persona que le acompañe y asista durante su estado de convalecencia.*

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño,* presentaron una proposición al artículo 4°. Fusionando todas las definiciones en el artículo 3°.

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño,* presentaron una proposición al artículo 5°. Que dice:

Artículo 5°. *Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria.* Si un trabajador asume responsabilidades familiares de cuidador podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador, debiendo justificar dicha condición de cuidador.

Quedando aprobado por unanimidad de los honorables Representantes de la siguiente manera:

Condiciones especiales en el contrato laboral y en la vinculación legal y reglamentaria. Si un trabajador asume o posee responsabilidades familiares de cuidador podrá concertar con su empleador beneficios especiales tales como: permisos y flexibilización del horario laboral, que le permitan desarrollar sus funciones laborales y cumplir con sus obligaciones de cuidador.

Parágrafo 1°. El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá demostrar que tiene a su cargo una persona de las enunciadas en el artículo 3°, ante el Jefe de la dependencia de Recursos Humanos o la que haga sus veces, de la respectiva empresa donde labora o va a laborar.

Parágrafo 2°. La dependencia de Recursos Humanos o quien haga sus veces de la empresa donde labora el cuidador, podrá realizar visita domiciliaria a la residencia del trabajador cuidador para verificar y certificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 3° de esta ley.

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño,* presentaron una proposición al artículo 8°. Siendo aprobado por unanimidad de los honorables Representantes, que dice. Se propone que: El artículo 8°, pasa a ser el artículo 6°, con la siguiente modificación:

Artículo 6°. *Excepción.* Los beneficios contenidos en esta ley aplicarán únicamente para un miembro de

la familia de la persona en condición de discapacidad o dependencia, conforme a los criterios contemplados en el artículo 3°.

Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño*, presentaron una proposición al artículo 9°. Siendo aprobado por unanimidad de los honorables Representantes, que dice. Se propone que el artículo 9° pase a ser el artículo 7°, con la siguiente modificación:

Artículo 8°. *Responsabilidades*. El trabajador con responsabilidades familiares de cuidador, deberá garantizar que la persona en condición de discapacidad o dependencia que se encuentra a su cargo, gozará de los cuidados y protección que su condición le demanda.

Parágrafo. Cualquier persona que se entere de malos tratos o falta de cuidado y diligencia por parte del cuidador familiar de discapacitados o dependientes, podrá dar aviso a las autoridades competentes para que se tomen las medidas pertinentes de conformidad con las leyes vigentes.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa. Los honorables Representantes *Rafael Eduardo Paláu* y *Guillermina Bravo Montaño*, presentaron una proposición modificativa al título, siendo aprobado por unanimidad con votación positiva, quedando de la siguiente manera: ***"por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones".***

Igualmente el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este Proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes *Germán Carlosama López* y coordinadora la honorable Representante *Guillermina Bravo Montaño.*

La Secretaria deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece. La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, de personas con discapacidad o dependientes, permitiendo su inserción laboral o flexibilidad laboral, y se dictan otras disposiciones*. Consta en el Acta número 17 del (1°/dic./2015;) de la Sesión Ordinaria del Primer Periodo de la Legislatura 2015-2016.



COMISIÓN SÉPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Al primer (1) día del mes de diciembre (12) del año dos mil quince (2015), fue aprobado el Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores, permitiendo su inserción laboral y se dictan otras disposiciones*. Autores: honorables Representantes *Guillermina Bravo Montaña, Ana Paola Agudelo García y Carlos Eduardo Guevara Villabón*, con sus diez (10) artículos.



CONTENIDO

Gaceta número 129 - Miércoles, 6 de abril de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS Págs.

Ponencia para primer debate y texto de articulado propuesto al Proyecto de ley número 174 de 2015 Cámara, por medio de la cual se expiden normas en materia de formalización, titulación y reconocimiento de las edificaciones de los asentamientos humanos, de predios urbanos y se dictan otras disposiciones 1

Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 049 de 2015, por medio de la cual se modifica el número de semanas a cotizar para acceder a la pensión por parte de las mujeres 5

Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 089 de 2015 Cámara, por medio de la cual se promueve y protege el empleo de trabajadores con responsabilidades familiares de cuidadores de personas con discapacidad o dependientes permitiendo su inserción laboral, y se dictan otras disposiciones 10

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2016